



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA

DEMANDANTE: RAUL PATIÑO CABRERA

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20001-33-33-005-2007-00339-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó liquidación del crédito y la demandada presentó objeción a la liquidación del crédito y que la misma apoderada de la demandada presentó solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago de la obligación, el despacho DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría remítase el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 56 del expediente electrónico) y la objeción aportada por la entidad demandada (numeral 57 del expediente electrónico), y determine cuál se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta, teniendo en cuenta los pagos que ha efectuado la UGPP.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c157df7b294c5f41592978cfd92159cb46e4b7589edcff3374d28b3b83a0f434**

Documento generado en 28/04/2022 12:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO PLANES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES
RADICADO: 20001-33-31-004-2011-00367-00

Visto el memorial obrante en el numeral 20 del expediente electrónico, por medio del cual el apoderado de la parte demandada, doctor JORGE FRANCISCO MACHADO PATIÑO solicita la entrega de unos títulos judiciales, y atendiendo a que dicho abogado el día 4 de febrero de 2022 aportó el poder debidamente otorgado, se Dispone:

PRIMERO: Entréguese al apoderado de la parte demandada, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, los siguientes depósitos judiciales:

Número de título anterior	Numero de título actual	Valor
424030000709888	424030000331803	\$7.400.000
424030000709885	424030000398277	\$9.236.195
424030000709886	424030000404582	\$3.997.474
424030000709887	424030000407584	\$4.120.912

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00983684c80e512278c38e33ebcda8f7cfba216da2bd5e393c7688e0ab835bf7**

Documento generado en 28/04/2022 12:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: LINA CAMILA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2012-00044-00

Procede el Despacho a decidir sobre la nulidad del proceso propuesta por el apoderado del EJÉRCITO NACIONAL, por indebida notificación dentro del trámite de la actualización de la liquidación del crédito.

SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD.-

Solicita el apoderado del EJÉRCITO NACIONAL, que se aplique la causal 8° del artículo 133 del CGP y se declare nulo todo lo actuado desde el día seis (6) de febrero de 2018, por las actuaciones procesales en torno a la liquidación del crédito y con ello se le conceda la oportunidad de pronunciarse. Aduce, que el 10 de mayo de 2017 se ordenó fijar en lista la liquidación del crédito por un (1) día, contrariando el término de tres (3) días establecido en el artículo 446 del CGP. Posteriormente, se profirió auto de fecha primero (1°) de junio de 2017 que modificó de manera oficiosa la liquidación del crédito, con lo cual se ha vulnerado el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES.-

Las nulidades procesales se instituyeron para asegurar el imperio de las normas que rigen el procedimiento a seguir, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso, nulidades que fueron consagradas bajo el principio de especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente, por lo tanto, no es dable al Juez recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad ni extender ésta a defectos diferentes.

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece entre las causales de nulidad la siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 201 del CPACA, en cuanto a las notificaciones por estado, preceptúa:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados (se subraya)

El apoderado del EJÉRCITO NACIONAL invoca la causal 8° del artículo 133 del CGP por indebida notificación, con el fundamento de que las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante no fueron fijadas en lista por tres (3) días conforme a lo establecido en los artículos 110 y 446 del CGP, que luego se modificó en los autos de fecha 27 de septiembre de 2016, 1° de junio de 2017 y 13 de marzo de 2018.

Analizada la inconformidad de la entidad demandada, advierte el Despacho que no le asiste razón y que negará su solicitud, teniendo en cuenta que los presupuestos fácticos invocados carecen de sustento legal y probatorio, no se encuentran acorde con la causal 8° de nulidad del artículo 133 del CGP, no devienen de haber omitido notificar una providencia que haya impedido a la entidad demandada ejercer su derecho de defensa, sino que se encauzan en el traslado que debe surtir de la liquidación del crédito consagrada en los artículos 110 y 446 del CGP.

Sin embargo, en aras de aclarar que no hubo ningún error secretarial relacionado con los traslados contemplados en los artículos 110 y 446 del CGP y que bajo ningún supuesto se le ha cercenado a la demandada la oportunidad de ejercer su contradicción respecto a las liquidaciones del crédito, se ilustrarán los antecedentes procesales efectuados a partir de la providencia de fecha 25 de agosto de 2016 que ordenó seguir adelante con la ejecución hasta el auto de fecha 13 de marzo de 2018 que ha sido la última decisión relacionada con la aprobación de la liquidación del crédito, que se observan a folios 21 a 115 del cuaderno No. 1 del expediente digital, así:

Primero, el 25 de agosto de 2016 se profirió providencia que ordenó seguir adelante la ejecución contra el EJÉRCITO NACIONAL y que se practicará la liquidación del crédito, luego de vencido el término para proponer excepciones, sin que la entidad ejecutada contestará la demanda, decisión que se notificó al correo institucional de la entidad ejecutada.

Segundo, el primero (1º) de septiembre de 2016 la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, razón por la cual se fijó en lista por Secretaría en el término de un (1) día y se comenzó a correr el traslado al día siguiente por el término de tres (3) días a las partes. En consecuencia, el día 27 de septiembre de 2016 se profirió auto que resolvió modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, teniéndose actualizado hasta el 30 de septiembre de 2016, siendo notificado en debida forma al correo institucional de la entidad ejecutada.

Tercero, por Secretaría se tasaron las costas y agencias en derecho, que se fijó en lista en el término de un (1) día y que comenzó a correr el traslado al día siguiente por el término de tres (3) días a las partes. Por ende, el 20 de octubre de 2016, se dispuso aprobar la mencionada liquidación, que se notificó por estado al correo institucional de la entidad ejecutada.

Cuarto, el tres (3) de mayo de 2017 se allegó liquidación del crédito por parte del ejecutante, por lo que se fijó en lista por Secretaría en el término de un (1) día y que comenzó a correr el traslado al día siguiente por el término de tres (3) días a las partes. En efecto, el día primero (1º) de junio de 2017 se profirió auto que resolvió modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, teniéndose actualizado hasta el 31 de mayo de 2017, que se notificó al correo institucional de la entidad ejecutada, el cual quedó debidamente ejecutoriado.

Quinto, hasta el 30 de noviembre de 2017 se aportó memorial poder del EJÉRCITO NACIONAL, que acompañó con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, con la respectiva documentación. De este modo, en auto de fecha 16 de enero de 2018 se ordenó correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que ejerciera su derecho a la defensa, por lo que la parte ejecutante el 24 de enero de 2018 indicó sus razones.

Por último, el seis (6) de febrero de 2018 el Despacho se abstuvo de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, el cual se notificó en debida forma y contra el cual el ocho (8) de febrero de 2018 se interpuso recurso de reposición, que a través del auto de fecha 13 de marzo de 2018 se ordenó la modificación de la providencia anterior, teniéndose actualizado el crédito hasta el 31 de mayo de 2017.

Ahora bien, en lo que incumbe a los traslados secretariales, los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso disponen:

“Artículo 110. Traslados. (...) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisadas en detalle las actuaciones procesales siguientes a la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, se verifica que las presuntas irregularidades que invoca el apoderado del EJÉRCITO NACIONAL no son válidas, en la medida que fue hasta el 30 de noviembre de 2017 que intervino en el proceso, fecha en la cual ya se habían presentado dos (2) liquidaciones de crédito por la parte ejecutante, que habían sido objeto de modificación a través de los autos de fecha 27 de septiembre de 2016 y primero (1°) de junio de 2017, así como de la aprobación de las costas y agencias en derecho el día 20 de octubre de 2016.

Sumado a lo expuesto, en el expediente se observa que tanto las providencias que modificaban las liquidaciones del crédito como las proferidas el 6 de febrero de 2018 (mediante la cual se abstuvo el despacho de dar por terminado el proceso) y la de 13 de marzo de 2018 (por medio de la cual se modificó el auto de fecha 6 de febrero de 2018), fueron notificadas por estado y se corroboró que cada una de ellas constan del envío del mensaje electrónico al correo institucional utilizado por la entidad ejecutada (notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co) así mismo, las actuaciones secretariales que se relacionan con los traslados de las liquidaciones del crédito aportadas por la parte ejecutante se encuentran conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO-. NEGAR la solicitud de nulidad planteada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u>
Hoy <u>29-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72671d2876b9fb6ce5f146281b1a9792261061fb229eaad78a8a4f34833b461**

Documento generado en 28/04/2022 12:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: LINA CAMILA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00044-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso presentada por el EJÉRCITO NACIONAL.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN

El apoderado del EJÉRCITO NACIONAL menciona la gran cantidad de sentencias y autos aprobatorios de conciliaciones prejudiciales pendientes por pagar proferidas desde el año 2015 en adelante, lo que ha generado un desborde presupuestal para cada vigencia fiscal, superando las apropiaciones que se fijan para cubrir dichos rubros, siendo entonces notoria la mora en los pagos.

En este orden, indica que el Gobierno Nacional en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 estableció que estas obligaciones podrían ser reconocidas como deuda pública, por ello, se han venido cancelando las obligaciones con el fin de subsanar la mora en el pago, siendo el término límite para la ejecución de los recursos el 31 de julio de 2022, fecha para la cual se proyecta haber cumplido todas las obligaciones pendientes, por lo tanto, solicita que se declare la suspensión del proceso de la referencia.

TRASLADO DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte ejecutante se opone a la suspensión del proceso y solicita que se niegue por improcedente, teniendo en cuenta que no se encuentra encasillada en las causales establecidas en el artículo 161 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el artículo 161 Código General del Proceso, siempre que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción, que dispone:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá



porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

De acuerdo con la norma en cita, encuentra el Despacho que la solicitud de suspensión del proceso no cumple con los requisitos formales y por ello se negará, pues las razones que la sustentan no tiene correspondencia con ninguno de los presupuestos fácticos contemplados en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO-. NEGAR la solicitud de suspensión del proceso planteada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, por las razones expuestas precedentemente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u> Hoy <u>29-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo

005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd9c97dc043e255ff662f2c81cc8a72a321b9103ed53bceb1ea695d4ca717b1**

Documento generado en 28/04/2022 12:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: TANIA ELENA PACHECO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00233-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso presentada por el EJÉRCITO NACIONAL.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN

El apoderado del EJÉRCITO NACIONAL menciona la gran cantidad de sentencias y autos aprobatorios de conciliaciones prejudiciales pendientes por pagar proferidas desde el año 2015 en adelante, lo que ha generado un desborde presupuestal para cada vigencia fiscal, superando las apropiaciones que se fijan para cubrir dichos rubros, siendo entonces notoria la mora en los pagos.

En este orden, indica que el Gobierno Nacional en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 estableció que estas obligaciones podrían ser reconocidas como deuda pública, por ello, se han venido cancelando las obligaciones con el fin de subsanar la mora en el pago, siendo el término límite para la ejecución de los recursos el 31 de julio de 2022, fecha para la cual se proyecta haber cumplido todas las obligaciones pendientes, por lo tanto, solicita que se declare la suspensión del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el artículo 161 Código General del Proceso, siempre que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción, que dispone:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.



PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

De acuerdo con la norma en cita, encuentra el Despacho que la solicitud de suspensión del proceso no cumple con los requisitos formales y por ello se negará, pues las razones que la sustentan no tiene correspondencia con ninguno de los presupuestos fácticos contemplados en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO-. NEGAR la solicitud de suspensión del proceso planteada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, por las razones expuestas precedentemente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u> Hoy <u>29-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f5776e75f61388de0f63ae8e3fa56722be4eaad70eca46071c2029e3fa71d2**

Documento generado en 28/04/2022 12:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIDER RAMÍREZ MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ,
ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA,
ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS
Y ASEGURADORA SOLIDARIO DE COLOMBIA
(llamada en garantía)
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00260-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de amparo de pobreza de la parte actora, así mismo, de las excusas allegadas por los apoderados del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E y de la parte actora por la inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

I. FUNDAMENTO DE LAS SOLICITUDES.-

-Amparo de pobreza: el apoderado de la parte demandante solicita que se declare a favor de los señores JAIDER RAMÍREZ MEJÍA y ERNESTINA SCHLEGUEL NAVARRO el amparo de pobreza establecido en el artículo 151 de CGP, teniendo en cuenta que son personas que viven en situación de pobreza, están desempleados, no tienen salario alguno, viven del rebusque cada día, con dos hijos menores estudiando los cuales tienen que alimentar, por tal motivo, se les hace imposible hacer el aporte de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$853.000), que exige el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL para iniciar el trámite de la solicitud de valoración médica a FIDEL ANDRES RAMIREZ SHELEGUEL, pues, esto le significaría dejar de alimentarse durante un mes, hecho que atentaría contra la vida y la salud del núcleo familiar.

-Excusa por inasistencia de los testigos: En primer lugar, la apoderada del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., justifica la inasistencia del doctor CARLOS ALBERTO OSPINO PEÑA a la audiencia de pruebas en modalidad virtual desarrollada el día dos (2) de febrero de 2022, quien no se pudo conectar por encontrarse ejerciendo labores propias de su oficio, las cuales difícilmente puede eludir por ser el único cirujano pediátrico de la ciudad. Sin embargo, manifiesta que adelantará todas las gestiones posibles para que asista a la próxima audiencia que se programe.

De igual modo, el apoderado de la parte actora menciona que las señoras ARELIS MARIA SANTIAGO, DILANIS YULIETH MURGAS CERVANTES y ANA OLINDA CORREA MEZA no pudieron asistir a la diligencia de pruebas porque se encontraban sin conectividad en sus hogares, sin embargo, solicita que se conceda nuevamente la oportunidad de rendir sus testimonios por ser fundamentales para el esclarecimiento de los hechos.

II. CONSIDERACIONES.-

El amparo de pobreza se encuentra consagrado en el Código General del Proceso,¹ como una de aquellas manifestaciones que hacen efectivo el acceso a la

¹ "Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado".

Administración de justicia² como derecho fundamental y garantiza la igualdad real entre las partes que acuden a las autoridades judiciales para solucionar sus conflictos; sin embargo, puede suceder que en el transcurso del proceso o desde su inicio, las partes manifiesten bajo la gravedad de juramento su incapacidad para asumir los gastos normales del proceso “sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”³.

En efecto, los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso, normas relacionadas al amparo de pobreza, prevén lo siguiente:

[...] ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

² “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

³ “Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. [...] (Se subraya fuera del texto).

Atendiendo a lo anterior, se infiere que para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere: i) que la petición sea motivada y efectuada bajo la gravedad de juramento, y ii) que se documente sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud. En relación al segundo presupuesto mencionado, el Consejo de Estado ha modificado su posición, tal como se observa en el auto de fecha 16 de diciembre de 2021, con el radicado No. 11001-03-24-000-2021-00891-00, que indicó: “[...] *no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso (...) y que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso*”.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho estima que se configuran las causales de procedencia del amparo de pobreza anteriormente referenciadas, en razón a que el apoderado de los accionantes, manifestó que los señores JAIDER RAMÍREZ MEJÍA y ERNESTINA SCHLEGUEL NAVARRO no cuentan con disponibilidad económica para asumir los costos del proceso, allegando constancia del SISBÉN, que los identifica en nivel de pobreza moderada – B5. En consecuencia, se decretará el amparo de pobreza en favor de los demandantes, garantizándoles los derechos fundamentales de acceso efectivo a la administración de justicia⁴ e igualdad real entre las partes que acuden a las autoridades judiciales para solucionar sus conflictos.

Por último, vista las excusas presentadas por los apoderados de la parte actora y el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., se accede a que los testigos CARLOS ALBERTO OSPINO PEÑA, ARELIS MARIA SANTIAGO, DILANIS YULIETH MURGAS CERVANTES y ANA OLINDA CORREA MEZA sean citados nuevamente para que rindan sus declaraciones. Sin embargo, la programación de la nueva fecha para la audiencia de pruebas queda sujeta a la ejecutoriedad del presente auto y a la decisión que se adopte respecto a la práctica del dictamen pericial que se encuentra pendiente de resolver en el proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el mecanismo de amparo de pobreza en favor de los señores JAIDER RAMÍREZ MEJÍA y ERNESTINA SCHLEGUEL NAVARRO, quienes fungen como demandantes en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ACCEDER a que los testigos CARLOS ALBERTO OSPINO PEÑA, ARELIS MARIA SANTIAGO, DILANIS YULIETH MURGAS CERVANTES y ANA OLINDA CORREA MEZA sean citados nuevamente para que rindan sus declaraciones en la audiencia de pruebas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la práctica del dictamen pericial.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015 Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35552c1c0c0f5addc26a7d1abc1611ff40a090ffeee8817620dfe17af57ef3ec
Documento generado en 28/04/2022 12:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SALVADOR MARTINEZ PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00514-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de marzo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 12 de abril de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0486b95ff7c7b5e451fa11c9a80ed2062eaa098843b821bd8e374718d6039bb**

Documento generado en 28/04/2022 12:19:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMIRO ANTONIO LUJAN SALCEDO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00524-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de marzo de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 28 de febrero de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9bb4dc19599a0aea8089cefb6ffc8ac33a19844ae637467ab1c278ef34a0b92

Documento generado en 28/04/2022 05:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA - MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: TANIA AMRIS BORED

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00118-00

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual solicita que se resuelva lo pertinente sobre las medidas cautelares solicitadas el 1° de febrero de 2018, el despacho procede a resolver de la siguiente manera:

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se requiera a las entidades bancarias, a fin de que se les prevenga que el embargo que se solicitó es un crédito pensional, por ello no se debe oponer la inembargabilidad de dichas cuentas. Como fundamento de su petición, cita la providencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, de fecha 21 de julio de 2017, dentro del radicado 2007-00112-02.

Ahora, el artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...)

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre



ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”- Se subraya y resalta por fuera del texto original-

En lo que atiene a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

“De esta forma, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una

obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.” –Sic para lo transcrito–.

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

No obstante, es claro que las excepciones antes descritas deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del principio de inembargabilidad.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

“(…) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)”².-Sic para lo transcrito–.

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la

¹ Sentencia C-1154 de 2008.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real”-Sic para lo transcrito-.

En cuanto a estas excepciones, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Aponte Olivella, adoptó lo anteriormente sustentado por la Corte Constitucional:

“En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”

Ahora, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo correspondiente al capital dejado de cancelar más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación, en virtud de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2015 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado en la referencia. En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la segunda causal, que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad, con especial énfasis al tratarse del pago de una sentencia judicial con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las sentencias del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a las referidas entidades bancarias para

que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

No obstante, lo anterior, y de conformidad con lo decidido por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 10 de mayo de 2018, proferida dentro del proceso bajo radicado 20001-33-31-005-2011-00173-00, lo expuesto anteriormente no aplica que se deba desconocer lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso, norma que dispuesto:

“Art. 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje”

Así las cosas, en el caso que nos ocupa únicamente se podrán embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE. -

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha dos (2) de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió: *“PRIMERO: MODIFICAR la providencia de fecha 5 de junio de 2019, en el sentido de que el juez adopte una nueva decisión en donde tenga en cuenta los parámetros jurisprudenciales relativos a la excepción de inembargabilidad de recursos cuando el título ejecutivo lo constituya una sentencia judicial, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto apelado”*. En consecuencia:

SEGUNDO: DECRETAR medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de CIENTO NOVIENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$198.334.687,34), la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el tener el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA SA, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargables, en las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, COOMULTRASAN Y BANCO CAA SOCIAL BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, AV VILLA, BANCOOMEVA, FINANCIERA COMULTRASAN.

Salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Además, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, en el sentido de que únicamente se podrá embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

TERCERO: Por secretaría líbrese oficio a los señores gerentes y/o representantes legales de las respectivas entidades, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibidem, señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Por secretaría certifíquese si existen depósitos judiciales asociados a este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 015
Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41cc12f5b5a4ca310b87ee3a96c939ede56f584534a4c1dea5556c960041178**

Documento generado en 28/04/2022 12:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00151-00

Teniendo en cuenta no se ha recibido respuesta de fondo por parte de la Secretaría de Planeación del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en relación con las pruebas decretadas dentro de este asunto, tendientes a «*informar si el predio denominado LOTE B, folio de matrícula No. 190-48625 y referencia catastral No. 01-06-0634-0001-00, es espacio público*»; y «*certificar con destino a este proceso, si en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 190 - 48625, ubicado en el municipio de Valledupar, existe inconsistencia catastral e indique la situación catastral del referido predio*»; se dispone requerir a dicha secretaría bajo los apremios de ley, para que aporte dichas pruebas, so pena de iniciar el incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto, se encuentra acreditado que en audiencia inicial llevada a cabo en fecha 14/07/2021, se ordenó la práctica, entre otras pruebas, de la solicitada por la parte demandante, para que la Secretaría de Planeación del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, sirviera «*informar si el predio denominado LOTE B, folio de matrícula No. 190-48625 y referencia catastral No. 01-06-0634-0001-00, es espacio público*», con «*copia de la escritura pública o acto administrativo que así lo acredite*»; así mismo, de la solicitada por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, tendiente a oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que se sirviera certificar en el término de diez (10) días, «*si en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-48625 existe inconsistencia catastral e indique la situación catastral del referido predio*»; ambas en el término de diez (10) días, frente a lo cual se libraron los oficios GJ 0379 y GJ 0382 en fecha 28/07/2021.

En lo que respecta al primer requerimiento, la Oficina Asesora de Planeación del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en fecha 12/08/2021 y mediante oficio OAPM-1385, solicitó una prórroga para dar respuesta, pues manifiesta «*que consultada la Ventanilla Única de Registro VUR, no se conoce información del folio de matrícula citado, este no registra información tanto en los datos básicos como en los jurídicos y se requiere entrar a valorar esta información registrada para poder certificar (...)*».

En respuesta al segundo requerimiento, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a través de la misma Oficina de Planeación Municipal, y mediante oficio OAPM-1305 del 30/07/2021 manifestó que «*desde el punto de vista técnico no se observa que exista inconsistencia catastral del predio (...). Sin embargo, para efectos de aclarar cualquier situación catastral del referido predio, deberá consultarse ante el Instituto Geográfica Agustín Codazzi "IGAC", quienes fueron los que realizaron los estudios*



y asignación de registro catastral del predio solicitado por el Juzgado, donde además son ellos los competentes para pronunciarse sobre el caso (sic)»;

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado en audiencia de pruebas de fecha 08/09/2021 dispuso, reiterar el primer requerimiento ante la Oficina de Planeación Municipal bajo los apremios de Ley; y remitir el segundo al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, para lo cual se libraron los oficios GJ 0464 y GJ 0465, respectivamente, en fecha 08/09/2021.

En fecha 07/10/2021, la Oficina de Planeación del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR mediante oficio OAPM-1779, en respuesta a *«si el predio denominado LOTE B, folio de matrícula No. 190-48625 y referencia catastral No. 01-06-0634-0001-00, es espacio público»*, señaló que según la base predial del municipio de Valledupar (año 2014) inserta en el Sistema de Información Geográfica del POT del municipio de Valledupar, no registra el predio; que consultado el «Geoportal» del IGAC, según plano conjunto de la ciudad de Valledupar, el predio correspondería a un tramo de la denominada Diagonal 10, entre las proyecciones de las carreras 47 y 52, pero no se podría analizar en su totalidad, toda vez que el referido sistema no tiene la información completa de la cartografía base de la ciudad; y que consultado el folio de matrícula en la Ventanilla Única de Registro VUR, no registra información en los datos básicos o en los jurídicos.

Por su parte, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, en fecha 09/11/2021 y mediante oficio con radicado 2608DTCE-2021-0005368-EE-001, precisó que *«a través de la Resolución 486 del 1 de julio de 2021 se habilitó como gestor catastral al municipio de Valledupar. Por lo tanto de ahora en adelante este municipio es el encargado de manejar y gestionar su propio catastro, es decir los predios urbanos y rurales que conforman el municipio de Valledupar, serán competencia de este y es el llamado a certificar la situación catastral de los predios, por esta razón el IGAC pierde toda la competencia en los municipios habilitados como gestores catastrales y toda la información catastral fue trasladada al municipio de Valledupar, ya que en la base catastral del IGAC, no reposa la información de dicho municipio (sic)»*. Por lo anterior, el despacho en auto de fecha 09/12/2021 ordenó oficiar nuevamente al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR reiterando el requerimiento de la certificación, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del oficio GJ 0767, frente a lo cual no se ha recibido respuesta.

Posteriormente en fecha 28/03/2022, la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicitó conminar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a presentar la certificación ordenada por el Despacho, además de cuestionar el informe recibido alegando que la Oficina Asesora de Planeación, *«para omitir dar una respuesta material y de fondo (...) pone en duda la existencia física y jurídica del predio Lote “B”, aduciendo una presunta inexistencia jurídica y física del predio, aduciendo hechos contrarios a la verdad»*, aportando con su memorial los documentos que acreditarían la existencia del inmueble.

Así las cosas, queda claro para el despacho que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que, pese a ser el gestor catastral de los predios de su jurisdicción, aduce no tener dicha información completa; y así mismo, no ha enviado la certificación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior, se DISPONE

REITERAR bajo apremios de ley al Municipio de Valledupar y la Secretaría de Planeación del Municipio de Valledupar, las pruebas decretadas dentro de este proceso, a la primera, tendiente a que (i) *certifique si en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-48625 existe inconsistencia catastral e indique la situación catastral del referido predio*; y a la segunda, para que aclare la

respuesta dada el 7 de octubre de 2021 y se sirva (ii) «informar si el predio denominado LOTE B, folio de matrícula No. 190-48625 y referencia catastral No. 01-06-0634-0001-00, es espacio público», con «copia de la escritura pública o acto administrativo que así lo acredite».

Termino para responder de diez (10) días.

Adviértase además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 44 numeral 3 del CGP, y una vez vencido dicho termino sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede4f93eda74e718bd0b4198fbc374e3f22cc60fd88d8c26f97c73ec686d1fb1**
Documento generado en 28/04/2022 12:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ALGEMIRO SOTO MACHADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00464-00

Verificada la actuación surtida en el plenario, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presenta la liquidación del crédito por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$27.910.787), conforme a los siguientes datos:

Prestaciones Sociales Indexadas	\$11.412.070
Sanción Moratoria	\$7.840.800
Intereses moratorios	\$11.577.000
El día 22 de diciembre del 2020 el municipio de Agustín Codazzi – ABONO	\$2.919.083
Total a pagar	\$27.910.787

Sin embargo, el apoderado del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR manifestó que no comparte la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, teniendo en cuenta que no se debe liquidar la sanción moratoria y advierte la proyección excesiva de los intereses moratorios.

Ahora bien, una vez presentada la liquidación del crédito, este Despacho remitió el asunto a la Profesional Universitario Grado 12, liquidadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verificara si dicha actualización se encontraba ajustada a derecho, quien procedió a realizar la respectiva liquidación. El informe rendido por la Profesional Universitario Grado 12 es el siguiente:

“1. En la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante liquidó bonificación por servicios prestados las cuales no fueron reconocidas en el fallo proferido por el Juzgado Quinto y liquidó prestaciones sociales que habían sido pagadas a la parte demandante de acuerdo a soportes entregados por el abogado de la parte ejecutada, los cuales son anexados en el presente informe, por lo cual el capital sobre el cual debía realizarse la indexación y posteriormente liquidación de intereses no es correcto.

2. Se evidenció que los valores resultantes para realizar la indexación no son correctos, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1, además los índices de precios al consumidor de acuerdo a la fórmula establecida en el fallo del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar no son los correctos.

3. El capital tomado para la liquidación de los intereses no es correcto, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 1, adicionalmente a esto no se evidencia las tasas de intereses aplicadas, y hasta cuando fueron liquidados los intereses.



Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se procedió la liquidación del crédito, basada en el fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Cesar. Se liquidaron las prestaciones sociales al señor Algemiro Soto Machado, de acuerdo al artículo segundo de la sentencia en liquidación tales como vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses de cesantías con las formulas y contemplaciones legales.

(...) Cabe resaltar que el señor Algemiro Soto Machado no tuvo derecho a la prima de servicios que se paga en los primeros 15 días del mes de julio del año 2016, debido a que no cumplía con los requisitos legales antes mencionados, debido a que ingresó el día 20-01-2016.

(...) De acuerdo a la solicitud de soportes de pago de cesantías realizado el pasado 04 de febrero de 2022, realizada por mi persona, con el fin de determinar si hubo lugar a la liquidación de sanción moratoria por no consignación de las cesantías, el Abogado de la parte ejecutada allegó soporte de pago de las siguientes prestaciones sociales por lo cual estas no fueron incluidas en el capital para realizar indexación y liquidación de intereses, teniendo en cuenta que fueron pagadas al señor Algemiro Soto Machado.

- Prima de navidad del año 2016, pago realizado el día 21-12-2016 por valor de \$1.276.708, de acuerdo a soporte de Davivienda Fiduciaria, de acuerdo orden de pago No. 1608. - Cesantías del año 2016, realizado el día 16-02-2017 al Fondo de Cesantías Protección por valor de \$1.359.179.

-Intereses de cesantías del año 2016, realizado el día 28-02-2017 a través de Davivienda Fiduciaria, por valor de \$163.101 de acuerdo a la orden de pago No. 2

-Prima de servicios, por valor de \$675.867 pagado el día 30-06-2017 de acuerdo a soporte de Davivienda Fiduciaria de acuerdo a la orden de Pago 797.

Los valores resultantes a la liquidación por retiro fueron reajustados con base en el índice de precios al consumidor que expide el DANE, de acuerdo con la fórmula establecida para tales efectos, la fecha inicial tomada como base fue el IPC del mes de agosto de 2017, y la fecha final el IPC del mes de Septiembre de 2019, el cual estaba vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Se liquidó sanción moratoria por no consignación de las cesantías consagrado en el artículo de la consagrada ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006, basado en que el artículo tercero de la sentencia hacía referencia en que se liquidaría en el hecho que la entidad no hubiese realizado la consignación de cesantías oportunamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia (mora del 15 de febrero de 2017 hasta el 21 de septiembre de 2017) y de acuerdo al soporte de pago estas fueron canceladas el día 16 de febrero de 2017, generando así 1 día mora.

Los intereses se liquidaron así: -Los primeros tres (3) meses con la DTF (artículo 192 del CPACA) a partir de la fecha de ejecutoriada la sentencia 29/10/2019 hasta el 28-01-2020; teniendo en cuenta el artículo antes mencionado: "... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud..."

Tomando como base que la parte demandante presentó la cuenta de cobro ante la entidad demandada el día 04/02/2020, no se generaron intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 29-01-2020 hasta la fecha que la cuenta fue debidamente presentada y aceptada, por lo cual se considera un tiempo muerto.

- Los intereses moratorios se causaron desde el día 04-2-2020 fecha en la cual fue allegada la petición de cobro al MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI hasta el 16 de noviembre de 2021, fecha en la cual fue recibido la liquidación de crédito por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que en la liquidación presentado por el apoderado de la parte demandante no se evidencia la fecha hasta la cual realizó la liquidación de intereses.

Posteriormente a la sentencia el Municipio de Agustín Codazzi realizó dos pagos, los cuales fueron descontados, inicialmente abonados a los intereses y el saldo fue abonado al capital de la deuda.

- De acuerdo a la orden de pago 1881 y comprobante de egreso 2483 por concepto de Liquidación final se cancelarían \$4.621.303 SIN EMBARGO DE ACUERDO A LOS SOPORTES ALLEGADOS EN TOTAL LE FUERON PAGADOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRES CERO TRES PESOS (\$5.621.303) DISTRIBUIDOS ASÍ:

- ✓ Embargo emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi Cesar (Ref. Proceso Ejecutivo de mínima cuantía presentado por la doctora Doraba Palmera Arques, actuando como apoderada judicial de COOMERCAR, en contra de Algemiro Soto Machado y Ricardo Andrés Mejía Tarifa Radicado No. 2000134089001-2019-00070-00) por valor de \$2.702.220 puestos a disposición del Banco Agrario de Colombia S.A de acuerdo al mandato legal.
- ✓ -Consignación por valor de \$2.909.083, a la cuenta de ahorro de Bancolombia No 52476870569 de la cual es titular el señor Jhon Alexander Sánchez Valdés, apoderado del señor Algemiro Soto el día 22 de diciembre de 2020.

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así: CAPITAL 330.975,95 INTERESES DE MORA 68.755,13 VALOR TOTAL (CAPITAL+INTERESES DE MORA) 399.731,09”.

De igual modo, se ilustra la liquidación del crédito efectuada por la Profesional Universitario Grado 12, así:

DEMANDANTE: ALGEMIRO SOTO MACHADO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

CONCEPTO: CALCULO DE PRESTACIONES DEJADAS DE CANCELAR, INDEXACION E INTERESES

RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00464-00

CALCULO DE PRESTACIONES PENDIENTES A CANCELAR			
	2016	2017	2017
FECHA INICIAL	20/01/2016	1/01/2017	1/07/2017
FECHA FINAL	31/12/2016	30/06/2017	21/09/2017
DÍAS LABORADOS	346	180	82
SALARIO BASE	1.089.000,00	1.089.000,00	1.089.000,00
Auxilio de Transporte	77.700,00	83.140,00	83.140,00
Subsidio de Alimentación	46.192,00	57.255,00	57.255,00
TOTAL BASE PRESTACIONES	1.212.892,00	1.229.395,00	1.229.395,00
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS		381.150,00	85.628,22
1/2 BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	-	31.762,50	7.125,68
PRIMA DE SERVICIOS		630.578,75	140.827,11
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	-	52.548,23	11.735,59
VACACIONES			1.575.402,15
PRIMA DE VACACIONES			1.125.287,25
1/12 PRIMA DE VACACIONES	-	-	93.773,94
PRIMA DE NAVIDAD	1.165.723,98		976.707,05
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	97.343,66	-	81.392,25
CESANTIAS	1.259.089,83		1.030.749,33
INTERESES DE CESANTIAS	151.090,78	-	123.689,92
VALOR TOTAL DEJADO DE CANCELAR			4.972.662,79

Periodo	Diferencia Dejada De Cancelar	PAGO REALIZADO	TOTAL DEJADO DE CANCELAR	INDICE FINAL SEPT-2019	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR DEJADO DE CANCELAR + INDEXACION	Diferencia Dejada De Cancelar Acumulado
21-sep-17	4.972.662,79			103,26	96,32	358.339	5.331.002	5.331.002,06

CALCULO SANCIÓN MORATORIA, INDEXACIÓN E INTERESES

CONCEPTO

CALCULO DIAS DE MORA

FECHA INICIAL15/02/2017

FECHA FINAL16/02/2017

DIAS DE MORA1

SALARIO MENSUAL1.089.000,00

SALARIO DIARIO36.300,00

CALCULO SANCIÓN MORATORIA

SALARIO DIARIO36.300,00

DIAS DE MORA1

36.300,00

CALCULO INTERES DE MORA

Datos básicos

Valor del capital en moraK (\$) =5.367.302,06(Liquidación final+indexación+Sanción moratoria)

Día	Mes	Año
18	2	2022
29	10	2019
29	10	2019
4	2	2020

TASAS EFECTIVA - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA											
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés Comercial EA - DTF / Consumo y Crédito / Interés bancario corriente	Usura Consumo y Ordinario (1.5'BC)	Tasa de Interés Nominal DTF / Usura	Interes Diario	Días de mora	Capital	Intereses de Mora	Intereses de Mora Acumulado	Abono	Nuevo Capital
29-oct-19	31-oct-19	4,41%	DTF	4,32%	0,012%	3	5.367.302,06	1.903,90	1.903,90		
1-nov-19	30-nov-19	4,43%		4,33%	0,012%	30	5.367.302,06	19.123,50	21.027,40		
1-dic-19	31-dic-19	4,52%		4,42%	0,012%	31	5.367.302,06	20.153,69	41.181,08		
1-ene-20	28-ene-20	4,54%		4,44%	0,012%	28	5.367.302,06	18.282,12	59.463,20		
29-ene-20	31-ene-20		TIEMPO MUERTO		0,000%	3	5.367.302,06	-	59.463,20		
1-feb-20	3-feb-20				0,000%	3	5.367.302,06	-	59.463,20		
4-feb-20	29-feb-20	4,46%		4,36%	0,012%	26	5.367.302,06	16.683,53	76.146,73		
1-mar-20	31-mar-20	4,50%		4,40%	0,012%	31	5.367.302,06	20.066,44	96.213,17		
1-abr-20	30-abr-20	4,55%	DTF	4,45%	0,012%	30	5.367.302,06	19.630,19	115.843,36		
1-may-20	31-may-20	4,29%		4,20%	0,012%	31	5.367.302,06	19.149,34	134.992,70		
1-jun-20	30-jun-20	3,76%		3,69%	0,010%	30	5.367.302,06	16.283,76	151.276,46		
1-jul-20	31-jul-20	3,34%		3,29%	0,009%	31	5.367.302,06	14.977,42	166.253,88		

1-ago-20	28-ago-20	2,79%		2,75%	0,008%	28	5.367.302,06	11.330,59	177.584,48		
29-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	24,25%	0,066%	3	5.367.302,06	10.698,58	188.283,06		
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,63%	24,32%	0,067%	30	5.367.302,06	107.297,47	295.580,53		
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	24,02%	0,066%	31	5.367.302,06	109.476,89	405.057,43		
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	23,72%	0,065%	30	5.367.302,06	104.641,30	509.698,81		
1-dic-20	22-dic-20	17,46%	26,19%	23,27%	0,064%	22	5.367.302,06	75.278,08	584.976,90	5.621.303,00	330.975,95
23-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	23,27%	0,064%	9	330.975,95	1.899,02	1.899,02		
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	23,10%	0,063%	31	330.975,95	6.494,21	8.393,23		
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	23,36%	0,064%	28	330.975,95	5.932,20	14.325,43		
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	23,21%	0,064%	31	330.975,95	6.524,33	20.849,76		
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,92%	23,09%	0,063%	30	330.975,95	6.281,48	27.131,24		
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	22,98%	0,063%	31	330.975,95	6.460,70	33.591,93		
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	22,97%	0,063%	30	330.975,95	6.249,04	39.840,98		
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	22,94%	0,063%	31	330.975,95	6.447,28	46.288,26		
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	23,01%	0,063%	31	330.975,95	6.467,40	52.755,66		
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	22,95%	0,063%	30	330.975,95	6.242,55	58.998,21		
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	22,82%	0,063%	31	330.975,95	6.413,72	65.411,93		
1-nov-21	16-nov-21	17,27%	25,91%	23,04%	0,063%	16	330.975,95	3.343,20	68.755,13		

Formula Empleada para Calculo de mora Res. 250/00 Superfinanciera

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right] \quad i = \left[(1+i)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

donde: I = Interes moratorio a reconocer

K = Capital

j = Una y media veces la tasa de interes efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interes bancario corriente para cada periodo

j = Tasa de interes nominal diaria, equivalente a "Y" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interes efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interes bancario corriente para cada periodo).

N = 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

VALOR PRESTACIONES DEJADAS DE CANCELAR INDEXADO	330.975,95
MAS: INTERESES DE MORA	68.755,13
TOTAL A CANCELAR AL DEMANDANTE	399.731,09

Así las cosas, se aprecia que según la liquidación del crédito realizada por la Contadora de esta agencia judicial, la suma que en realidad se encuentra insoluta es la suma de TRESCIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$333.975) que corresponde al capital, que es el valor de las prestaciones dejadas de cancelar indexadas y por concepto de intereses la suma SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$68.755), siendo un valor total a cancelar al demandante de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$399.731). Por lo tanto, especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su modificación en esos términos.

Adicionalmente, el Despacho aprobará la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría el 30 de noviembre de 2021, en la cual se determinó el valor de las costas por SESENTA MIL PESOS (\$60.000) y de las Agencias en derecho por SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$703.971), para un total de costas y agencias en derecho de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$763.971), ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 16 de noviembre de 2021 la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$333.975) que corresponde a capital, más la suma de SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$68.755) que corresponde a intereses, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría el 30 de noviembre de 2021, en la cual se determinó el valor de las costas por SESENTA MIL PESOS (\$60.000) y de las Agencias en derecho por SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$703.971), para

un total de costas y agencias en derecho de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$763.971), ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24aa5741ef6b2537107ee04c77551d2aba050828bd3ce6d296e7c50c5190e04a
Documento generado en 28/04/2022 12:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00469-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de marzo de 2022, mediante la cual resolvió REVOCAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 21 de febrero de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a04e4147ffddbbaa607b5c41d70916bd1ee76fbb2c9116ddd815d6b0a48f56b20

Documento generado en 28/04/2022 05:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ALIX GERTRUDIS PLATA MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00379-00

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 22 del expediente electrónico) y determine si se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndoselo, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2eb887175cadf24d4718b2f5035a45a274f42563f016433ebba30a8194e8499**

Documento generado en 28/04/2022 12:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAREN LORENA FELIZZOLA OVALLE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE
MANAURE- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00382-00

Visto el memorial obrante en el numeral 24 del expediente electrónico, se acepta la excusa presentada por apoderado de la parte demandante, por lo anterior, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día veintiséis (26) de mayo de 2022 a las 3:00 de la tarde.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del testigo, el Agente del Ministerio Público y los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Finalmente se ordena que por secretaría se reiteren bajo apremios de ley, las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial y que aún no se han recaudado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80acd20917c846a33f9b80897d9d3c143fccacaa5b89a073fa5b71b49268ca66**

Documento generado en 28/04/2022 12:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHAN MIGUEL HERNANDEZ BARRIOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00435-00

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, la respuesta recibida por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (visible en el numeral 39 del expediente electrónico), para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a dicha respuesta, teniendo en cuenta que dicha dirección expresamente manifestó “que la situación médico laboral del señor YOHAN MIGUEL HERNANDEZ BARRIOS ya fue definida” y por ello se entiende que NO van a realizar una nueva Junta Médico Laboral al referido señor.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente

[2019-00435](#)

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u>
Hoy <u>29-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b10bf2b95fdb7c0280ef09628ee055d2d06c0da682bfeb8c7df35cc371ac3c6

Documento generado en 28/04/2022 06:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: KEYNER KALETH LIÑAN ACOSTA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00005-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0dd249fff887b9ad69817a7305b784729aa15fc8b71aedef1e75e3170457ee3**

Documento generado en 28/04/2022 12:20:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MEJIA ISEDA
DEMANDADO: UARIV
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00023-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f6f34f99a5e7b0879118b38db00395c390c9f628657a01138134186fef7821**

Documento generado en 28/04/2022 12:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: EDUARDO DANGOND CASTRO
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y
OSCAR GUILLERMO LUQUEZ ALVARADO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00068-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay excepciones por resolver (no se contestó la demanda), y las partes no solicitaron la práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la Resolución No. 0073 del 22 de agosto de 2017, expedida por la Contraloría Municipal de Valledupar, se encuentra viciada de nulidad por desconocimiento y/o violación de las normas en que debía fundarse, violación al debido proceso y falta de competencia.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado JAIME EDUARDO DANGOND RODRIGUEZ como apoderado del demandante, en virtud del poder otorgado el 17 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d1235393cf82039c21dc0b644f601d0afc542cd753799194e69275ae3180e1**

Documento generado en 28/04/2022 12:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEYIS MARIA PADILLA PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00099-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. - En la providencia en que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual se dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3° de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se subraya)

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto en este caso, mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021 se dispuso correr traslado para dictar sentencia anticipada, en esta oportunidad, en aplicación a lo dispuesto en el último inciso del numeral 3 del artículo 182A antes citado y atendiendo a los fundamentos expuestos por el Ministerio Público en sus alegatos de conclusión, el despacho reconsidera la decisión y dispone continuar con el trámite del proceso. La excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la demandada será objeto de pronunciamiento en la sentencia. Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: NO dictar sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso, pro lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020², la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c087b9b8ce36a5aab9ccbee9c828a9ce5885c1ff8af5f50c7ff385298ff46c06**

Documento generado en 28/04/2022 05:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO: NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE CHIRIGUANÁ-CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00210-00

De la solicitud de nulidad formulada por el Notario único del Círculo de Chiriguaná-Cesar, en escrito presentado el 7 de abril de 2022, visible en el numeral 19 del expediente electrónico, córrase traslado por tres (3) días a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3º del artículo 129 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u> Hoy <u>29-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e10bdb35d4e3b712bba97b15656cfe9ca4b76f94bf4fd947679066c866dc42b**

Documento generado en 28/04/2022 12:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL

DEMANDANTE: SUEHELMER CERVANTES LOPEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00242-00

El señor SUEHELMER CERVANTES LOPEZ a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma que a continuación se relaciona:

- Por la suma de CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 105.744.496) M/CTE, por concepto de capital, derivado del título ejecutivo representado en el acta de recibo final y liquidación de fecha 05/01/2018;
- Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde que se suscribió la obligación hasta cuando se hizo exigible; y
- Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación (05/01/2018), hasta cuando se verifique su pago total;
- Por las costas del proceso, y agencias en derecho.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

«ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier



jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es **expresa**, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La **claridad** de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la **exigibilidad**, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez Administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

CASO CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, el señor SUEHELMER CERVANTES LOPEZ, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago contra el segundo y en favor del primero, por una suma de dinero derivada del contrato de suministro número 015 de fecha 20 de octubre de 2019, para lo cual se acompañó como título ejecutivo la siguiente documentación:

- Copia de contrato de suministro número 015 celebrado entre las partes del 20/11/2017;
- Copia de facturas de venta, con firma de recibo;
- Cuenta de cobro de fecha 5 de enero de 2018;
- Copia de certificados de disponibilidad presupuestal números 490 y 491 del 02/10/2017;
- Copia de registro presupuestal de compromiso número 569 y 570 del 20/11/2017;
- Copia de informe de supervisión del contrato de fecha 05/01/2018; y
- Copia de acta de recibo final y liquidación de fecha 05/01/2018, firmado por las partes.
- Constancia No. 082 de fecha 22/04/2021 de la Procuraduría 76 Judicial II para Asuntos

Administrativos, de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Al analizar la documentación aportada con la cual pretende el demandante constituir el título ejecutivo y emprender el cobro de las sumas reclamadas, observa el Despacho que de las mismas no se deriva una obligación de pago de suma dinero a cargo del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, como pasa a explicarse:

El numeral tercero (3º) del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran merito ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Al respecto el Consejo de Estado¹ en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha considerado que en caso que el título ejecutivo lo constituya un contrato estatal, el documento idóneo que contiene el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es el acta de liquidación, documento sobre el cual debe adelantarse la ejecución.

Acorde con lo anterior, también se puede consultar la providencia de fecha 13/02/2013, radicado 73001-23-31-000-2012-10015-01, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, donde trasuntó apartes de la providencia de fecha 19 de julio de 2006, radicación 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, sobre la importancia del acta de liquidación en aquellos casos -como el que nos ocupa- en que los contratos fueron liquidados, donde se indicó que:

«(...) siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estar a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial (subrayas del Despacho)».

Siguiendo la Jurisprudencia citada, el despacho estima que, en el presente caso, tratándose de un contrato estatal liquidado, el título idóneo para ejecutar lo viene a constituir la respectiva acta de liquidación bilateral, la cual fue suscrita por las partes el día 5 de enero de 2018 y que en su contenido relaciona los siguientes valores:

«[...]

VALOR TOTAL CONTRATO:	\$ 105.745.221.00
VALOR ACTA No. 1:	\$ 105.744.496.00
SALDO A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$ 725.00

TOTAL LIQUIDADO: La Suma de Ciento Cinco Millones Setecientos Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Veintiún Pasos Mcte (\$105.745.221.00) [...]».

De la lectura de lo consignado en el Acta de Recibo Final y Liquidación del Contrato de Suministro No. 015 suscrito el 20 de noviembre de 2017, se infiere que la obligación de pago que surgió del contrato fue cancelada, dejando incluso un saldo

¹ Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). Actor: UNION TEMPORAL GUANAPALO. Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE. Referencia: PROCESO EJECUTIVO APELACION AUTO.

en favor de la entidad demandada, por lo que en consecuencia no existe obligación reclamable por parte del ejecutante al MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA.

Corolario de todo lo expuesto, concluye el Despacho que el título ejecutivo aportado NO contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Téngase al doctor ENRIQUE CARLOS CERVANTES FLOREZ como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud del poder aportado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u> Hoy <u>29-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad2e72b1f7ac2c7ee12e744209dfa1d905d502a53e19c4a1f6b8c99dddd1256d
Documento generado en 28/04/2022 05:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: ROBINSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00056-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, contra la Resolución SUB 326828 del 7 de diciembre de 2021, por medio de la cual le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor ROBINSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ
. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a ROBINSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Así mismo, notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurisca del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, como apoderada de la demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>015</u> Hoy <u>29-04-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91047e02a9213bef435aafda74558beadaa80a9ba31002f3dea32f9ca762c125**
Documento generado en 28/04/2022 12:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA HERRERA BALLESTEROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00083-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JULIA HERRERA BALLESTEROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 14 de febrero de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015 Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468808c55d495e5a952d2211d1ae99421eee96cf03b521577670a698b4e34c7f**

Documento generado en 28/04/2022 12:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS YERALDO SANCHEZ MACIAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00084-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ LUIS YERALDO SANCHEZ MACIAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 14 de febrero de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015 Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc9e3635e8f7805945a9f164dc74e5d8e2fca933796e05d12129f2a31db185b**

Documento generado en 28/04/2022 12:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAZMINE COHEN MONROY
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00085-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ YAZMINE COHEN MONROY en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 14 de febrero de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc684419e2160d81014fd526f30cdd21fd2b7446d2f15ba8ea2e50d12713adf9**

Documento generado en 28/04/2022 12:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN DEL ROSARIO MEDINA DUARTE
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00086-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ CARMEN DEL ROSARIO MEDINA DUARTE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 15 de febrero de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015 Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf684448534422628e4507c07b91a1ac4497f5159ac5b8f5bdacfcfb062d938d**

Documento generado en 28/04/2022 12:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGES ISRAEL ALARCON AGUDELO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00087-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ HUGUES ISRAEL ALARCON AGUDELO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 16 de febrero de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015 Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a9a715ac111c379847e0b9ccc3088681a634d4c8799ddb282d5fc323306aac**

Documento generado en 28/04/2022 12:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMELDO ANTONIO MIRANDA LINARES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00088-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ EMELDO ANTONIO MIRANDA LINARES en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 16 de febrero de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015 Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31972206abaebf9bb3acf5fa515e32a42f385e817b330e6d8e75e231bc4e6aa1**

Documento generado en 28/04/2022 12:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTINA FLOREZ GOMEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00092-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora MARTINA FLOREZ GOMEZ al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag y Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.



Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254fd1ddd61873b9a49c7d8884b57b63d4bcfae88a94d3dbb1060b4d9a5fe2d7**

Documento generado en 28/04/2022 12:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EXCEL REYES MENDOZA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00099-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el señor LUIS EXCEL REYES MENDOZA al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag y Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.



Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62e6dae615e09320959b0dffc298b4e53860a4ee82413df08c7a3bb904383f7**

Documento generado en 28/04/2022 12:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO GARCIA CENTENO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00094-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el señor JAIRO GARCIA CENTENO al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag y Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.



Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356885d541f6b005837e440a504deecf65707c263cce3be836b62f0a7cfad418**

Documento generado en 28/04/2022 12:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERYS MARIA QUINTERO YEPES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00095-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora MERYS MARIA QUINTERO YEPES al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag y Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.



Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5772ec9fe5c0523aeb51b58be8aa2f176f1fa0c8fab7a0f4b6125b960638919**

Documento generado en 28/04/2022 12:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMES DODINO RINCON
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00096-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JAMES DODINO RINCON en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 10 de marzo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d063adf30fea32e75167e8c56e2b99139b65d61f981d5bb820a78641f31cb8**

Documento generado en 28/04/2022 12:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ESTHER FERNANDEZ PINTO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00097-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JAMES DODINO RINCON en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 10 de marzo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b4525729d67235c028e423adf0fb634e2760706865caf8fe0835a36fe018d2**

Documento generado en 28/04/2022 12:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SURITH AMPARO VELEZ PEDRAZA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00098-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ SAURITH AMPARO VELEZ PEDRAZA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 10 de marzo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015 Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3859a99cd52d91efcd592aeba4852710339ed32f8e3ac72717f7dc2b9415bd1a**

Documento generado en 28/04/2022 12:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALMA ELENA TETE CASTILLA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00099-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ALMA ELENA TETE CASTILLA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 11 de marzo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015 Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58a7889683001d8752bdc5904848e3d8c541a1fc03252a3f88b73c5d835c7c2**

Documento generado en 28/04/2022 12:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SORAYDA SIMANCA VILLAFañE
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00100-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ SORAYDA SIMANCA VILLAFañE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 11 de marzo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015 Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M. ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b73fbc38d08e43a3c5907182ae01cff8d5241585f5bb1c18145fe94b4fae354**

Documento generado en 28/04/2022 12:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YASSER JOSE ECHAVEZ PEÑARANDA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00101-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el señor YASSER JOSE ECHAVEZ PEÑARANDA al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag y Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.



Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 015
Hoy 29-04-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d858cb5ef9ff80d9a3512ef2f1a59890750a07c7865858570cfb590720cac4**

Documento generado en 28/04/2022 12:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>